

**ACTA Nº 06/09 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO
CELEBRADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2009.**

ASISTENTES.

GRUPO SOCIALISTA (GS):

Alcalde-Presidente:

D. José Manuel Butrón Sanchez

Concejales:

D^a. Ana Belén Juárez Pastor

D^a. María Teresa García Cases.

D. José Luís Simón López.

D. Rubén García Carrasco.

D^a. Rosa Belén Morán Paredes.

D. Joaquín García Ferrández.

GRUPO POPULAR (GP):

Concejales:

D. Luís Mañogil Sánchez.

D. Pedro Vicente Pérez Pérez

D^a. Carmen Huertas Álvarez.

GRUPO AGRUPACIÓN INDEPENDIENTE MONTESINOS (AIMS)

Concejales:

D. José Antonio Espinosa Torres

SECRETARIO:

D. Honorio García Requena.

En el Municipio de Los Montesinos, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil nueve, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, asistido del Secretario de la Corporación, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, en primera convocatoria, los señores Concejales indicados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PARTE RESOLUTORIA

1º ACTA DE SESION ANTERIOR. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Por el Sr. Alcalde se pregunta si algún miembro presente tiene que formular alguna rectificación o aclaración al borrador del acta de la sesión ordinaria 05/09 celebrada en fecha 28 de mayo de 2009.

Sometida el acta a votación, la misma queda aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Corporación, en todos sus términos.

2º ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL. RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Por orden del Sr. Alcalde, se procede por el Secretario de la Corporación a dar lectura a la propuesta sobre el epígrafe que precede, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, Personal y Especial de Cuentas, en sesión de fecha 13 de julio de 2009, que para su examen, debate y, en su caso, posterior aprobación se somete a la consideración del Pleno:

Mediante acuerdo plenario de fecha 12 de mayo de 2009 fue acordada la imposición y aprobada provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, siendo insertado anuncio en el Tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 97, de fecha 26 de mayo de 2009,

Durante el plazo establecido al efecto han sido formuladas las siguientes reclamaciones o sugerencias:

Reclamación única, formulada por doña María Teresa Arcos Sánchez, en representación de la mercantil REDTEL, ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES (r/e 2142, de 5/06/2009), fijándose como motivos de oposición a la ordenanza las siguientes alegaciones de derecho:

1º.- Nos hallamos ante una actividad que ya contribuye a las arcas municipales por la vía de otro tributo, el Impuesto sobre Actividades Económicas (apartado 4) del escrito).

2º.- Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil se hallan gravadas por el Estado por la utilización del dominio público que utilizan (el espectro radioeléctrico) a través de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (apartado 5) del escrito).

3º.- Existe un defecto o ausencia de acomodo al ordenamiento jurídico, en tanto que la creación, el mantenimiento y la gestión de la tasa es contraria al TRLRHL vigente, que establece expresamente en su art. 24.1 que no se incluirán en el régimen especial de la cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil (apartado 7) del escrito).

En relación con la reclamación formulada, y de conformidad con el informe jurídico que obra en el expediente, cabe señalar lo siguiente:

En cuanto a la primera alegación, estar gravada por el impuesto sobre actividades económicas, debemos decir que estamos ante hechos imponderables distintos, en el caso del IAE el hecho imponible "es el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto", como así dice el 78 del TRLRHL; en el caso de la tasa objeto de este informe es el aprovechamiento especial del dominio público local y así, dice el artículo 2 de la ordenanza:

"1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales del dominio público local constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales u otros terrenos públicos, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.”

Por lo que se refiere a la segunda alegación, consistente en que las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil se hallan gravadas por el Estado por la utilización del dominio público que utilizan (el espectro radioeléctrico) a través de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de julio de 2007,

“2º) El artículo 24.1.c) LRHL es un precepto básico del régimen financiero de la Administración local que, en modo alguno, puede verse excepcionado por una Ley ordinaria posterior y sectorial como es la LGTelecom.

No se pueden excepcionar las empresas del sector de las telecomunicaciones de la imposición regulada en el artículo 24.1.c) LRHL, no sólo por lo dicho en el punto anterior, sino también porque se trata de dos leyes que, aunque sometan a imposición determinados hechos o situaciones, que "prima facie" pueden parecer coincidentes y en concreto la utilización del dominio público, en realidad se trata de ámbitos competenciales diferentes.

La LGTelecom, en su Título VII describe los principios aplicables a las tasas en materia de telecomunicaciones y en el anexo I establece distintas tasas que gravan ese sector y que son competencia de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, lo que ha quedado completado y desarrollado por el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en dicha LGTelecom. Esto es: tasa general de operadores (art. 3); tasa por numeración telefónica (art. 9); tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (art. 13); y tasas de telecomunicaciones (art. 19).

No existe, por tanto, ningún conflicto ni colisión entre la LGTelecom y el artículo 24.1.c) de la LRHL que grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro.”

El tercer y último motivo de oposición a la aprobación provisional de la ordenanza, se fundamenta en la pretendida existencia de un defecto o ausencia de acomodo al ordenamiento jurídico en tanto que la creación, el mantenimiento y la gestión de la tasa es contraria al TRLRHL vigente, que establece expresamente en su art. 24.1.c) que no se incluirán en el régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

En este sentido se debe advertir de la existencia de un error de concepto en la entidad reclamante; es cierto, como afirma, que la telefonía móvil se excluye de manera expresa del régimen de cuantificación especial del artículo 24.1.c) del TRLRHL, ahora bien, ello no quiere decir que las empresas de telefonía móvil estén exentas o no sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 2008. “en ningún caso puede concluirse, con desconocimiento de éstos términos legales, que la exclusión haga referencia a toda la tasa en general, sino más bien lo contrario, esto es, que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo que, al menos implícitamente, significa que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal, siempre que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de aquellos servicios de telefonía móvil”.

Con anterioridad ya había dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su sentencia número 777/2005 de 30 de junio,

“...resulta de aplicación el régimen general, como consecuencia de la exclusión de los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación de la tasa que se contiene en el art. 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales , tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local si los bienes afectados no fuesen de dominio público, a tenor de lo dispuesto por el art. 24.1.a) de la misma . El anterior criterio, que atiende al valor de la prestación recibida, en concordancia con el de capacidad económica, y viene mitigado por la limitación contenida en el número siguiente del indicado precepto, relativa a que el importe de las tasas no pueda exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad o del valor de la prestación recibida, no cabe duda de que se encuentra alejado de la idea de discrecionalidad, pese a las eventuales dificultades de su determinación en casos concretos”.

Este criterio se ha visto respaldado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del **Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 16 de febrero de 2009**, al resolver el recurso de casación interpuesto por VODAFONE ESPAÑA, SA contra la sentencia 777/2005 arriba extractada, que declara no haber lugar al recurso de casación, desestimando en su fundamento de derecho QUINTO, el primer motivo de casación, el cual se centra en cuál deba ser la **correcta interpretación de los artículos 20.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y 25 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el art. 24.1 .a)** de la misma Ley, afirmando lo siguiente,

“La reforma que de la Ley 39/1988 , reguladora de las Haciendas Locales, hizo la Ley 51/2002 , tenía un objetivo bien definido: afirmar que **las empresas que prestan servicios de telefonía móvil quedan sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, aunque sea con sujeción al régimen general de determinación de su cuantía, previsto en el art. 24.1.a) de la Ley . Porque para la prestación de dichos servicios de telefonía móvil se utilizan las redes de telefonía tendidas en el dominio público local** --tanto las tendidas por los operadores de servicios móviles, como las líneas de telefonía fija, a las que se accede en virtud de los correspondientes derechos de interconexión y acceso--, realizándose de ese modo el hecho imponible de la tasa que nos ocupa..”

Respecto de la **utilización del dominio público** por las empresas de telefonía móvil, dice el Tribunal Supremo, en esta sentencia que extractamos,

“**La recurrente y, en general, las empresas que prestan servicios de telefonía móvil reconocen que el servicio de telefonía móvil requiere para su prestación el empleo permanente e indiscriminado de redes de telefonía fija, tendidas en el dominio público local.** La prestación de los servicios de telefonía móvil exige el empleo no solo de la red fija tendida por la propia compañía sino también de las redes tendidas por las restantes compañías de servicios móviles, a las que se accede en virtud de los derechos de interconexión para el enlace con terminales móviles de sus clientes. En las llamadas iniciadas en teléfonos móviles con destinatarios en la red fija, resulta inevitable el empleo de las redes fijas tendidas en el dominio público local. Por ello, también en este caso se realiza el hecho imponible de la tasa ya que el art. 24.1.c), párrafo cuarto, de la LH,”

Por último, y por lo que se refiere a las **formulas de cálculo**, afirma el Tribunal Supremo,

“La legislación aplicable no establece criterios de referencia ni imposición alguna para el cálculo del importe de la tasa, motivo por el cual **las corporaciones locales pueden establecer diferentes formas de cálculo siempre que se respete el límite contenido en el art. 24.1 .a), es decir, que se ha de tomar como referencia el valor de la utilidad o aprovechamiento en el mercado si los bienes no fuesen de dominio público; por ese motivo, y ante la libertad por parte de los entes locales de establecer fórmulas de cálculo de la referida tasa, siempre que se respeten los parámetros y criterios reseñados**, el Ayuntamiento de Badalona, en el marco de libertad de regulación que la Ley aplicable permite, establece un coeficiente de ponderación, acudiendo a la normativa existente tanto en la determinación del valor del dominio público afectado como en el de la utilización de ese dominio público, acudiendo a valores existentes en la normativa tributaria.”

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva al Pleno, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Desestimar las alegaciones formuladas por la mercantil REDTEL, ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, a la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, aprobada provisionalmente por esta Corporación, por los motivos expresados en la parte expositiva del presente acuerdo:

Segundo: Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil, en los términos recogidos en el acuerdo de aprobación provisión adoptado por acuerdo plenario de fecha 12 de mayo de 2009.

Tercero: Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza fiscal íntegra se publique en el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación.

Abierto el turno de intervenciones se produjeron las siguientes:

Del Sr. Mañogil Sánchez del GP manifestando su desacuerdo en que se incremente la presión fiscal sobre las empresas porque ello al final repercute en los ciudadanos y la situación económica actual no lo requiere, además supone un escaso incremento de ingresos al Ayuntamiento.

Sometida la propuesta a votación se obtuvo el siguiente resultado:

Votos a favor: Ocho (8) del GS y AIMS.

Votos en contra: Tres (3) del GP.

Consecuentemente con el resultado obtenido queda aprobada la propuesta de acuerdo en todos sus términos.

3º MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, QUIOSCOS, ATRACCIONES FERIALES O RECREATIVAS, FERIAS, MUESTRAS O EXPOSICIONES, MUDANZAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ETC.. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Por orden del Sr. Alcalde, se procede por el Secretario de la Corporación a dar lectura a la propuesta sobre el epígrafe que precede, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Hacienda, Personal y Especial de Cuentas, en sesión de fecha 13 de julio de 2009, que para su examen, debate y, en su caso, posterior aprobación se somete a la consideración del Pleno:

Visto el expediente que se tramita para la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, QUIOSCOS, ATRACCIONES FERIALES O RECREATIVAS, FERIAS, MUESTRAS O EXPOSICIONES, MUDANZAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ETC, en el que consta Memoria justificativa formulada por la Alcaldía, proyecto de Ordenanza fiscal e informe técnico-económico y de Secretaría-Intervención.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se eleva al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Aprobar la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, QUIOSCOS, ATRACCIONES FERIALES O RECREATIVAS, FERIAS, MUESTRAS O EXPOSICIONES, MUDANZAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ETC:

Se modifica el apartado B) del artículo 5 de la Ordenanza en los términos recogidos a continuación:

“Artículo 5º.- Tarifa.

Concepto	Importe
B) Mesas y sillas con finalidad lucrativa	
Zona A	9,00 euros/m ² /mes o fracción
Zona B	5,05 euros/m ² /mes o fracción

A efectos de aplicación de las tarifas correspondiente a este apartado B se establecen las siguientes zonas:

Zona A que comprende la C/ Alejo Martínez, C/ El Viento, Plaza Sagrado Corazón, tramo comprendido entre Plaza Sagrado Corazón hasta confluencia con C/ Santiago Apostol, C/ Manuel Torres Espinosa, C/ Unión Europea y C/ Virgen del Carmen.

Zona B que comprende el resto del término municipal.

Disposición Final.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Segundo: Que se someta a información pública, por un período de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias.

Tercero: Que se dé cuenta al Ayuntamiento de las reclamaciones o sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo o, en caso de no producirse el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

Cuarto: Que el acuerdo definitivo y la modificación de la Ordenanza fiscal íntegra se publique en el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación.

Abierto el turno de intervenciones se produjeron las siguientes:

Del Sr. Alcalde aclarando que la modificación propuesta no supone un incremento de la tasa, sino antes al contrario ya que se establecen dos zonas, bajando la tarifa de las ocupaciones de vías públicas más alejadas del centro urbano.

Sometida la propuesta a votación la misma queda aprobada por la unanimidad de los miembros de la Corporación en todos sus términos.”

4º INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE LOS MONTESINOS Y DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 3 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES.

Por orden del Sr. Alcalde, se procede por el Secretario de la Corporación a dar lectura a la propuesta sobre el epígrafe que precede, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Urbanismo, en sesión de fecha 13 de julio de 2009, que para su examen, debate y, en su caso, posterior aprobación se somete a la consideración del Pleno:

Visto el proyecto de modificación puntual de las normas subsidiarias de planeamiento de Los Montesinos (aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante en fecha 11 de diciembre de 1995), así como de la modificación del Proyecto de urbanización de la Unidad de Ejecución 11, redactada por la

Oficina Técnica Municipal, con el objeto de ajustar la ordenación pormenorizada prevista en las NN.SS., eliminando dos pequeñas rotondas ubicadas al sur y norte de la Unidad, en el límite con el suelo no urbanizable, pasando a ser parte del vial dicho espacio.

Considerando que en la memoria del citado proyecto queda justificada la conveniencia de aprobar la modificación propuesta y que la documentación está completa habiendo sido emitido informe por Secretaría-Intervención.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la LUV y 120 ROGTU, la modificación propuesta es propia de la ordenación pormenorizada, por cuanto afectaría a la asignación de usos y tipos de usos pormenorizados, pudiendo ser establecida, en suelo urbano, por los Plan Generales, siendo las decisiones sobre la ordenación pormenorizada de competencia municipal (art. 57 LUV y 121 ROGTU).

Considerando que, el artículo 223.5 del ROGTU señala que las modificaciones de los planes generales referidas únicamente a los elementos de ordenación pormenorizada se tramitarán conforme al procedimiento previsto para la aprobación de los planes parciales.

Considerando que, en cuanto a la tramitación de los planes parciales, el art. 90.2 de la LUV señala que cuando no sean promovido con motivos de un programa de actuación integrada se someterán a información pública por el plazo de un mes en las condiciones de publicidad establecidas en el artículo 83.2 a) de la presente ley para los planes generales, correspondiendo su aprobación definitiva al Ayuntamiento al no modificar la ordenación estructural, tal y como señala el art. 91 de la citada Ley,

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 c) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva al Pleno, para su adopción con el voto favorable de la mayoría absoluta legal, la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Someter a información pública por plazo de un mes el proyecto de modificación puntual de las normas subsidiarias municipales de Los Montesinos, así como la modificación del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución 5, mediante anuncio inserto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario no oficial de amplia difusión en la localidad, debiendo estar depositado durante dicho plazo el proyecto diligenciado del plan, para su consulta pública, en este Ayuntamiento.

Segundo Cumplidos los trámites anteriores, elevar al Pleno las alegaciones que se hayan podido formular en el plazo de información pública, para su aprobación definitiva.

Abierto el turno de intervenciones se produjeron las siguientes:

Del Sr. Mañogil Sánchez del GP preguntando sobre si la modificación se ha producido a iniciativa del Ayuntamiento o a propuesta del urbanizador.

Del Sr. Alcalde tras explicar que se trata de eliminar dos rotondas ubicadas en los límites de la Unidad por la peligrosidad que pueden suponer para el desarrollo de la circulación, contestando que ha sido una cuestión planteada por el Ayuntamiento.

Del Sr. Mañogil Sánchez manifestando su conformidad a que se elimine la rotonda que se encuentra al norte de la Unidad pero no así la que se encuentra en el sur, porque pensamos que quedaría mejor con la rotonda ya que embellecería la entrada al pueblo.

Del Sr. Alcalde señalando que si se elimina dicha rotonda es porque había problemas con el muro del chalet existente.

Sometida la propuesta a votación se obtuvo el siguiente resultado:

Votos a favor: Ocho (8) del GS y AIMS.

Abstenciones: Tres (3) del GP.

Consecuentemente con el resultado obtenido, que constituye la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, queda aprobada la propuesta en todos sus términos.

5º RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ALCADÍA NÚM. 466/2009, DE FECHA 25 DE JUNIO, SOBRE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL AMPARO DE LA CONVOCATORIA DE RURALTER-PAISAJE PARA LA “REHABILITACIÓN DE LA ERMITA DE LA MARQUESA”

Por orden del Alcalde-Presidente, se procede por el Secretario de la Corporación a dar lectura a la propuesta sobre el epígrafe que precede, que para su examen, debate y, en su caso, posterior aprobación se somete a la consideración del Pleno:

Por de Decreto de alcaldía núm. 466/2009, de fecha 25 de junio, por la perentoriedad de los plazos para solicitud de ayudas al amparo de la Orden de 24 de octubre de 2008, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, se adoptó la siguiente resolución:

“Vista la Orden de 24 de octubre de 2008, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas *RURALTER-Paisaje*, publicada en el DOCV Núm. 5885 de fecha 04/11/2008 y la Resolución de 14 de abril de 2009, de esa Consellería, por la que se convocan las ayudas, publicada en el DOCV Núm. 6001 de fecha 27/04/2009, así como la Memoria Valorada elaborada al efecto por el Técnico Municipal, don Alejandro Ferriz Palau denominada obras de “REHABILITACIÓN DE LA ERMITA DE LA MARQUESA”, con un presupuesto total de ejecución de la obra, redacción de proyecto y dirección de la obra de 694.504,64 €;

En su virtud, esta Alcaldía en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el art. 21.1 s) de la LRBRL, resuelve:

Primero: Aprobar la Memoria Valorada denominada “REHABILITACIÓN DE LA ERMITA DE LA MARQUESA”, con un presupuesto total de ejecución de la obra, redacción de proyecto y dirección de la obra de 694.504,64 €,

Segundo: Solicitar a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de la mencionada Convocatoria, la ayuda correspondiente al 100% del coste de las obras de “REHABILITACIÓN DE LA ERMITA DE LA MARQUESA”.

Tercero: Dar traslado al presente acuerdo para su ratificación por el Ayuntamiento Pleno, en la próxima sesión que celebre.”

En su virtud, dando cumplimiento a lo establecido en la Orden citada, se eleva al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero.- Ratificar la resolución de alcaldía citada en la parte expositiva del presente acuerdo en todos sus términos.

Segundo.- Dar traslado del acuerdo a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sometida la propuesta a votación, la misma queda aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Corporación, en todos sus términos.

6º APOYO A INICIATIVA DE LA FEDERACIÓN DE SOCIEDADES MUSICALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (FSMCV) PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE LAS SOCIEDADES MUSICALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL (BIC) EN SU TIPOLOGÍA DE BIEN INMATERIAL DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO DEL PUEBLO VALENCIANO. APROBACIÓN, SI PROCEDE.

Por orden del Alcalde-Presidente, se procede por el Secretario de la Corporación a dar lectura a la propuesta sobre el epígrafe que precede, que para su examen, debate y, en su caso, posterior aprobación se somete a la consideración del Pleno:

Las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana, acordaron en su 40ª Asamblea General, celebrada en Altea los días 4 y 5 de octubre de 2008, solicitar del Gobierno Valenciano, a través de la Consellería de Cultura i Export, la declaración de las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana como Bien de Interés Cultural en su tipología de bien inmaterial, como elemento representativo e integrante del patrimonio etnológico valenciano.

La iniciativa tiene su apoyo legal en la Constitución Española, Estatuto de Autonomía Valenciano, y en las prescripciones establecidas en la Ley 4/2008, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Patrimonio Cultural Valenciano, y en la Ley Valenciana de la Música, Ley 2/1998, de 12 de mayo, de la Generalitat Valenciana.

Desde la Junta Directiva de Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana (FSMVCV) se ha mostrado el convencimiento de la necesidad de la iniciativa, conscientes del significativo patrimonio que constituyen las Sociedades Musicales, paradigma de la idiosincrasia valenciana, representativo del patrimonio etnológico de nuestro pueblo, por su contribución, conservación y potenciación del patrimonio cultural valenciano, mediando sus acciones de enriquecimiento, fomento, protección, coordinación, difusión y promoción de la música de nuestros pueblos, como significativas expresiones de nuestras tradiciones en sus manifestaciones musicales y artísticas y su determinante contribución a la enseñanza musical a toda la geografía valenciana, constituyendo verdaderos ejes vertebrados y de cohesión social del pueblo valenciano.

En su virtud, se eleva al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Manifestar el apoyo y adhesión a la propuesta de declaración institucional de las Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana como Bien de Interés Cultural (BIC), en la tipología legal de bien inmaterial.

Segundo: Dar traslado del presente acuerdo a la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana (FSMVCV).

Sometida la propuesta a votación, la misma queda aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Corporación, en todos sus términos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión siendo las diez horas del día de su comienzo, de todo lo cual como Secretario doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo.: José M. Butrón Sánchez. Fdo.: Honorio García Requena.